República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Timbío – Cauca

PRO : EJECUTIVO HIPPOTECARIO
DTE : LILIANA MOLANO ORDOÑEZ
APD : Dra. AMPARO HERRERA ORTIZ
DDO : PATRICIA GARCES LEMUS y BENJAMIN ANDRES BOLAÑOS.
RDO : 2022-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO 271

Timbío, Cauca, trece (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022). -

Pasa a despacho la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA HIPOTECARIA, presentada por la doctora AMPARO HERRERA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 34.571.580 de Popayán y TP 113304 del CSJ, en su condición de apoderada judicial de la señora LILIANA MOLANO ORDOÑEZ con CC 25.588.360 del Patía, en contra de los señores PATRICIA GARCES LEMUS y BENJAMIN ANDRES BOLAÑOS identificados con las cedulas de ciudadanía Nos 31.530.893 de Jamundí y 1.061.704.124 de Popayán respectivamente.

En razón al a la ubicación del bien inmueble objeto de la garantía real, la cuantía de la obligación, es este Juzgado competente para conocer del proceso y por tanto para resolver, se,

CONSIDERA

En este orden de ideas se debe indicar que, como fundamento de las pretensiones, la parte interesada ha presentado letra de cambio, por valor de por 50.000.000, se indicando que los demandados se constituyeron en mora según la parte demandante dese el 30 de abril de 2022. Por lo anterior se pretende el pago del capital junto con sus intereses moratorios, así como los respectivos intereses corrientes descritos en la pretensión

De igual manera se ha incorporado con el título valor, a efectos de garantizar a la ACREEDORA el cumplimiento de sus obligaciones directas e indirectas, además de la responsabilidad los deudores, Los señores PATRICIA GARCES LEMUS y BENJAMIN ANDRES BOLAÑOS identificados con las cedulas de ciudadanía Nos 31.530.893 de Jamundí y 1.061.704.124 de Popayán, gravó a favor de la señora LILIANA MOLANO ORDOÑEZ con CC 25.588.360 del Patía Escritura Pública Nro. 1159 del 31 de marzo de 2021 correspondiente a la Notaría Segunda de Popayán, debidamente registrada a folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-211967, “sobre el bien de las siguientes características:

Lote No. 12, ubicado en el Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, inscrito en el catastro actual bajo el No. 000100000011035700000000, inscrito bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-211967 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, lote con área aproximada de 1000 metros cuadrados, según escritura pública 2357 suscrita el 02 de Agosto de 2016 en

la Notaría Segunda de Popayán, ubicado en la Parcelación Campestre Cabalgando, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, en 22,95 metros, con la vía interna parcelación Cabalgando, SUR, con 22,95 medros cuadrados con el lote No. 17 de la Parcelación Cabalgando, al ORIENTE, con 43.57 metros con lote No. 13 de la parcelación Cabalgando y al OCCIDENTE, con 43.57 metros con el lote No. 11 de la misma parcelación

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra en primer lugar que los hechos y las pretensiones son incongruentes, lo anterior por cuanto se señala que inicialmente se suscribe una letra de cambio que se avala con la garantía hipotecaria, este despacho observa que la letra objeto de cobro, no cumple con las especificaciones descritas en el artículo 422 del CGP, pues si bien es cierto el pago en la escritura pública se establece con un año contado a partir de la fecha de la suscripción de la hipoteca, la letra no especifica su fecha de creación y mucho menos la fecha de pago de la misma, siendo este el titulo valor que respalda el cobro ejecutivo, por ser un ejecutivo mixto.

en este orden de ideas

"El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia , y los demás documentos que señale la ley . La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184"

Por tanto, a juicio del Despacho no es posible determinar la fecha de creación del título y la fecha de la mora de la misma, considerando que no se cumplen los requisitos legales antes enunciados, por lo tanto, se hace necesario INADMITIR la demanda, de conformidad con el Artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso. En consecuencia,

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO -CAUCA:

RESUELVE.

Primero: Inadmítase la presente demanda para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la misma, subsane lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

Segundo: Reconózcase personería a la doctora AMPARO HERRERA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 34.571.580 de Popayán y TP 113304 del CSJ, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de la señora LILIANA MOLANO ORDOÑEZ de conformidad al PODER a ella otorgado y con las facultades que allí se mencionan**.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

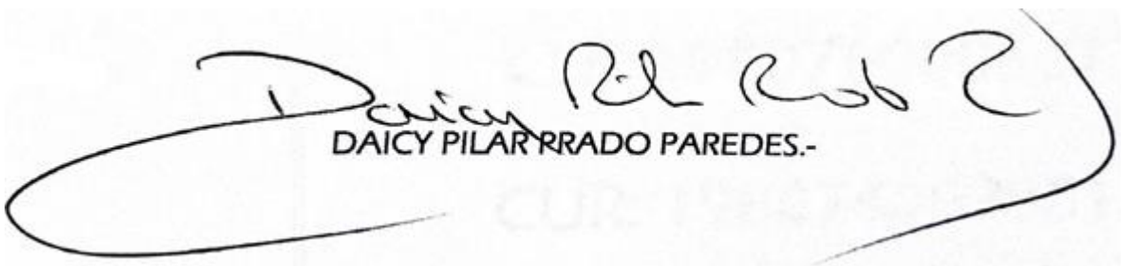

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 052 del 13 de septiembre de 2022.